



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1584-2004-AC/TC
LIMA
TOMÁS YAPU CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Yapu Condori contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 7 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.^{os} 090-96, 073-97 y 011-99, de fechas 11 de noviembre de 1996, 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, que otorgaron la bonificación especial del dieciséis por ciento (16%) a favor de los trabajadores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, establecen taxativamente que sus alcances no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, como se aprecia del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 073-97 y el artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 011-99. Por otra parte, indica que el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central. En el presente caso, los trabajadores de la Municipalidad de La Victoria, representados por el Frente Único de Trabajadores que integraba el Sindicato de Obreros y Empleados, suscribieron con el Alcalde un Convenio Colectivo en el que se estableció la forma de tratamiento de sus remuneraciones, por lo que se sometieron al decreto supremo antes aludido, no siendo de aplicación a su caso los decretos de urgencia invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de octubre 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los decretos cuya exigibilidad se invocan excluyen de su ámbito de aplicación al personal que presta servicios a los gobiernos locales.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 15 a 19 de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 073-97 y 011-99, mediante los cuales se otorgó una bonificación especial de dieciséis por ciento (16%) a los servidores de la Administración Pública, sobre la remuneración total permanente, la remuneración total común y otras asignaciones y bonificaciones, así como los respectivos intereses legales.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99 establecen expresamente en sus artículos 7º, 6º, inciso e), y 6º, inciso e), respectivamente, que tales bonificaciones no son de aplicación a los trabajadores que prestan servicios a los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 31º de la Ley N.º 26553, al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley N.º 26706 y al inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, respectivamente, las que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en autos no se ha acreditado que entre las partes involucradas en este proceso no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 88 a 90 las organizaciones sindicales de la Municipalidad Distrital de La Victoria y esta no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, observándose que se han venido estableciendo comisiones paritarias destinadas a mejorar las condiciones económicas o remunerativas de dichos trabajadores, así como que se han aprobado los acuerdos establecidos por dichas comisiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

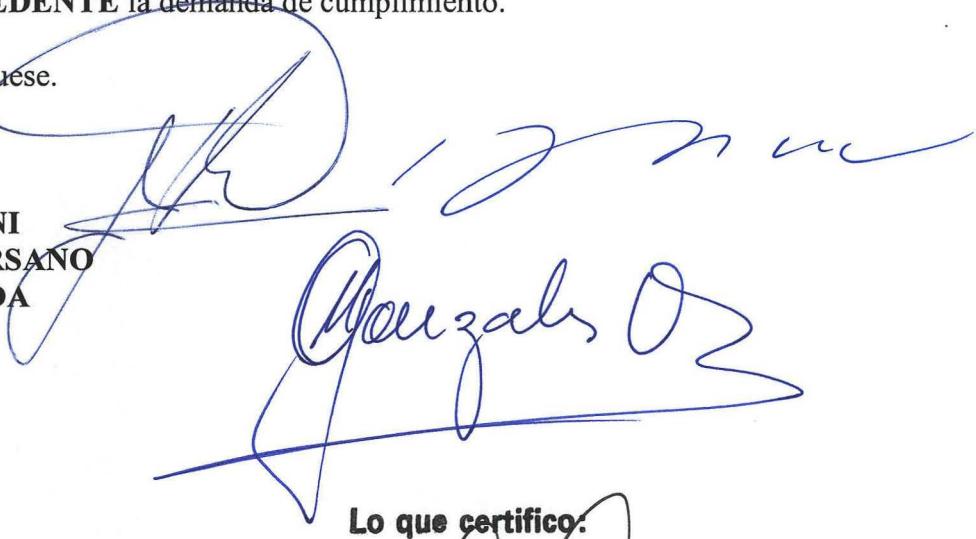
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

A large, handwritten signature in blue ink is written over the names of the judges. It appears to be a stylized form of the name 'Daniel Figallo Rivadeneyra'.

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)